Estos Institutos se harán cargo de la documentación y del archivo que reciban a todos los efectos.

Cuarto.—Las Secretarías especiales deberán comunicar por escrito a los alumnos lo antes posible, con ocasión de las actuaciones que a éstos se refieran (inscripción de matrícula, realización de exámenes, etc.), la necesidad de que elijan antes del 1 de noviembre el Instituto al que deseen trasladar su expediente académico.

Quinto.—La Dirección General de Enseñanza Media determinará libremente los Institutos adonde deban ser trasladados los expedientes de los alumnos que no ejerzan su opción dentro del plazo señalado.

Sexto.—El traslado de los expedientes afectará a la totalidad de los documentos que figuren en cada uno de ellos. La Junta de Directores respectiva acordará en qué casos deberá expedirse además la certificación académica usual en los traslados. En todo caso, el traslado será gratuito, extendiéndose de oficio las certificaciones y diligencias necesarias sin que los interesados hayan de abonar tasa alguna por ningún concepto.

Séptimo.—Los gastos de liquidación de las Secretarías especiales, incluídos los que origine el traslado de los expedientes académicos, serán abonados con cargo a la partida pertinente del presupuesto adicional de la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

Octavo.—Los nombramientos y contratos del personal de las Secretarías especiales quedarán cancelados de modo definitivo el día 30 de septiembre próximo, sin perjuicio de que los interesados o algunos de ellos puedan continuar prestando sus servicios con carácter eventual hasta el 31 de diciembre. En este caso percibirán la retribución que se autorice con cargo al crédito mencionado en el apartado anterior.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para adoptar todas las medidas y dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Décimo.—En 30 de septiembre de 1966 quedarán derogadas la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre) y todas las demás normas reglamentarias dictadas para regular los exámenes de alumnos libres de enseñanza media en Madrid, Barcelona y localidades con más de dos Institutos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE COMERCIO

ANEXO a la Circular número 9/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 131), sobre compra de canales de ganado vacuno añojo y mayor a precios de protección. Primera relación de mataderos colaboradores.

ANEXO NUMERO 1

«Industrias Abellá, S. A.»—Lugo.
«G. I. R. E. S. A.»—C. Viejo (Madrid).
«Frigoríficos Conchado, S. A.»—El Burgo (Coruña).
«Industrias Frigoríficas del Louro, S. A.».—Porriño (Pontevedra).
«F. R. I. G. S. A.»—Lugo.
Matadero Municipal de Madrid.

Madrid, 28 de junio de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.
Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

ANEXO a la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 3/1966, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 75), que desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1966, sobre continuidad de la prima de tres pesetas kilo canal sobre añojos.

ANEXO NUMERO 1

Matadero autorizado

«Frigoríficos Leoneses, S. A.» (FRILESA), San Andrés de Rabanedo (León).

Madrid, 30 de junio de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.
Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se prorroga la de 6 de octubre de 1965 que regula el sistema a seguir para la fijación de precios en los Campamentos de Turismo.

Ilustrísimos señores:

La experiencia deducida de la aplicación en la industria de Campamentos de Turismo del régimen vigente en materia de precios iniciado con la Orden de este Ministerio de 6 de octubre de 1965, aconseja su mantenimiento.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo séptimo del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran vigentes para el año 1967 todos los preceptos contenidos en la Orden de 6 de octubre de 1965.

Art. 2.º Las propuestas de precios a que se refiere el artículo cuarto de la Orden citada deberán tener entrada con anterioridad al 15 de septiembre del año en curso en la correspondiente Delegación Provincial de este Ministerio, la cual las elevará, con su informe, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas dentro de la segunda quincena de dicho mes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 22 de junio de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se establecen normas básicas a las que deben ajustarse los contratos publicitarios del medio cine.

Ilustrísimos señores:

El Estatuto de la Publicidad se ha dirigido de manera fundamental a regular aquellas formas de información o difusión que tienden, de modo mediato o inmediato, a favorecer y promover la libre contratación de bienes o de servicios, concibiendo la publicidad como instrumento dirigido a tal fin. En este sentido, el objeto y la finalidad de toda obra publicitaria es obtener la máxima difusión de acuerdo con los medios de que disponga su productor, y las limitaciones que sean impuestas y contradigan tal objetivo, constituyen por lo general limitaciones a la libre ordenación de la publicidad, todo ello sin perjuicio de la natural reserva de los derechos de autor o creador.